Expediente Nº 337/2024
Resolución N.º 293/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de octubre de 2025

Reclamante: UTE LOS HORNILLOS
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos (EMTRE)

VISTA la reclamación número **337/2024**, interpuesta por [redacted], en nombre y representación de UTE LOS HORNILLOS, formulada contra la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 20 de noviembre de 2024, [redacted], en nombre y representación de UTE LOS HORNILLOS, según consta debidamente acreditado en el expediente, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/5068855, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos (EMTRE) a una solicitud de acceso presentada en fecha 26 de septiembre de 2024, con nº de registro RE/1166/2024, en la que pedía acceso y copia de la documentación relativa al expediente administrativo correspondiente al contrato de prestación de servicios de asistencia técnica que se acordó mediante Resolución 43/2022, de 27 de enero, suscrito entre la EMTRE y la mercantil Suluce Arrendamientos, S.L.

Concretamente solicitaba:
"Acceso y copia al expediente administrativo de las modificaciones y del contrato suscrito entre la mercantil SULUCE ARRENDAMIENTOS y la EMTRE derivado de la Resolución 43/2022 de 27 de enero".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la EMTRE por vía telemática, instándole con fecha de 2 de diciembre de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la EMTRE el mismo día 2 de diciembre de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 16 de diciembre de 2024 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de la EMTRE en el que manifiesta:
"…Que la EMTRE cumple con sus obligaciones de trasparencia a través el portal de transparencia inserto en su página web, que, para la información de los contratos, hace una remisión mediante un link al perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del sector público.

Que hasta el año 2019 no se incorporó en la entidad la tramitación electrónica de los expedientes administrativos, de modo que el expediente 2/2017, respecto del que se solicita información, se tramitó de forma manual, y en consecuencia la información que se subía a PLCSP se hacía de esta misma forma.

Que en el año 2019 la EMTRE se incorporó a la tramitación electrónica, lo que motivó que la modificación de este contrato se siguiera en el expediente electrónico 985/2021.

Esta duplicidad de expediente para un mismo contrato ha provocado que, por error, los datos del expediente 987/2021 que debieron publicarse en PLCSP no se hizo, error que se ha detectado tras este requerimiento.

En consecuencia, hemos procedido a corregirlo publicando en el expediente SERV 2/17, que, si estaba publicado en la Plataforma de Contratación, la posterior modificación del contrato.

De esta forma la información resulta accesible a cualquiera que desee consultarla a través del perfil del contratante e la EMTRE alojado en PPLCSP.

Por ello,

SOLICITO AL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARANCIA, que tenga por evacuado el trámite concedido y, tras la corrección del error detectado, cumplida con la obligación de transparencia por esta Entidad al publicar la información correspondiente a la modificación del contrato SERV 2/107 (exp 397/2021) en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Estado para su consulta por cualquier ciudadano".

Tercero. – A tenor de lo expuesto por la EMTRE en sus alegaciones, en fecha 27 de diciembre de 2024, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió a la reclamante notificación telemática en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la EMTRE, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 14 de enero de 2024 se recibe en el Consejo escrito de la reclamante manifestando su disconformidad con lo publicado por el EMTRE en los siguientes términos:

"…La pretensión que no ha sido satisfecha en tanto en cuanto, la única documentación del citado expediente que se encuentra publicada en la Plataforma de Contratación es la Resolución por la que se acuerda la modificación y el modificado suscrito entre las partes.

Esta parte no está satisfecha con la información a la que en este momento tiene acceso y que solamente suple parcialmente lo que en su legítimo derecho ha venido reclamando para defender sus intereses y derechos legítimos, quedando, por consiguiente, pendiente el acceso y copia a la totalidad del meritado expediente administrativo…".

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Entidad Metropolitana de Tratamiento de Residuos (EMTRE)– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*
Manifiesta el reclamante que el expediente al que solicita acceso afecta directamente a su actividad, y tuvo consecuencias en su función como mercantil, presentando la solicitud de información como interesado en el mismo. Por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Hemos de señalar que la Empresa Metropolitana de Tratamiento de Residuos (EMTRE) no resuelve respecto de la solicitud de acceso a la información pública requerida y, por tanto, desconocemos los motivos de denegación que produce dicho silencio; en este sentido, la EMTRE incumple el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado que dice *"La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante".*

Llegados a este punto destacar que la EMTRE y la empresa SULUCE firmaron un contrato de prestación de servicios que derivó en el expediente 2/2017 y cuyo contrato se modificó mediante *Resolución 43/2022 de 27 de enero,* solicitando el reclamante que, como interesado, se le dé acceso al expediente con el contrato y sus modificaciones, ya que los trabajos (informes) realizados por SULUCE afectan al contrato de gestión de residuos que mantenían en vigor el EMTRE y la mercantil reclamante. La EMTRE manifiesta en alegaciones, que no en resolución de acceso, que dicho contrato y su modificación se encuentra publicado en al Plataforma de Contratación del Estado y que, por tanto, puede acudir a ésta para poder acceder a la información que solicita. Manifiesta la reclamante que en dicha plataforma no están todos los documentos que pide, insistiendo en que se le entregue el expediente completo del contrato y de sus modificaciones.

Dicho esto, la EMTRE viene obligada a dar acceso a la información pública que se solicite respecto de sus actos, contratos y actuaciones, y de todo aquello que obre en su poder referente al expediente solicitado, según el artículo 13 de la Ley 19/2013 que dice *"Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Ahora bien, como se establece en el artículo anterior, *"que obre en su poder",* por lo que, en caso de que no tenga más documentación que la publicada en la Plataforma de Contratación del Estado, tendrá que manifestarlo y motivarlo detalladamente.

Séptimo. - Por todo ello, a tenor de lo que establecen los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, respecto de la información pública y del derecho de acceso a la misma, no apreciando la concurrencia de límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, ni ser alegados por parte de la mercantil reclamada al no haber contestación a la solicitud inicial de acceso, atendiendo a la condición de interesado y con derecho privilegiado de acceso a la información, este Consejo considera que lo procedente es estimar la pretensión del reclamante en los términos establecidos en esta resolución.

Octavo. - Finalmente, procede recordar a la Empresa Metropolitana de Tratamiento de Residuos (EMTRE) la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente",* considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública"*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por la UTE LOS HORNILLOS contra la Entidad Metropolitana de Tratamiento de Residuos (EMTRE) el 20 de noviembre de 2024 por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/5068855, reconociendo el derecho de acceso a la información pública, según lo establecido en los FJ sexto y séptimo de la presente resolución.

Segundo. – Emplazar a la Entidad Metropolitana de Tratamiento de Residuos a que, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada y referida en la reclamación, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA